

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-28/2018

ACTOR: CHRISTIAN ANDRÉ SÁNCHEZ
OROZCO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS BAUTISTA
CABRALES Y HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es legalmente **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
3. ACUERDO	10

GLOSARIO

Actor:	Christian André Sánchez Orozco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LFT:	Ley Federal del Trabajo

1. ANTECEDENTES

De la narración que el actor hace en su demanda, así como del escrito de desahogo del Instituto demandado y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio de la relación. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto demandado contrató los servicios del actor, cuya actividad consiste, según el propio enjuiciante, “en visitar y sensibilizar a los ciudadanos en cuestiones electorales”.

1.2. Conclusión de la prestación de servicios. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Instituto demandado le informó al actor la terminación de la relación.

1.3. Demanda. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el actor presentó, ante la Junta Especial Número Cincuenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, una demanda para reclamar su reinstalación en el puesto que venía desempeñando en el Instituto demandado, y/o al propietario de la fuente de trabajo cuya actividad es la relativa a Hulera y Autopartes Automotrices, pues consideró injustificado su despido, así como con la indemnización y las diversas prestaciones derivadas del despido.

1.4. Incompetencia por parte de la junta y remisión del expediente. Mediante el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Junta Especial Número Cincuenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró legalmente incompetente y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, lo cual realizó mediante el oficio 0710/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

1.5. Recepción del expediente ante esta Sala Superior. Esta Sala Superior recibió el expediente el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

1.6. Turno a ponencia. El propio veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-28/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6693/18 firmado por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior.

1.7. Prevención. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor previno al actor a fin de que aclarara su escrito de demanda y precisara el nombre o departamento en el cual prestó sus servicios, así como las condiciones del trabajo en que se desempeñó.

1.8. Requerimiento al Instituto demandado. Toda vez que el actor no desahogó la prevención que le fue efectuada, como diligencia para mejor proveer, el magistrado instructor requirió al Instituto demandado a fin de que informara si el actor es o fue empleado de dicho instituto y en su caso, el departamento o área en la que laboró, el puesto que desempeñó y las condiciones conforme a las cuales prestó el trabajo.

1.9. Desahogo del Instituto demandado. El veintitrés de octubre del año en curso, el director de asuntos laborales del Instituto demandado desahogó el requerimiento que le fue efectuado e informó que el actor fue contratado como prestador de servicios eventuales bajo el régimen de honorarios para el proyecto específico relacionado con el proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro.

2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si esta Sala Superior es competente o no para conocer y resolver del presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

por la cual debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

2.2. Determinación sobre la competencia. Conforme al marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por el actor, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, y específicamente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Tiene jurisdicción puesto que se trata de un juicio promovido por el actor quien reclama su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, al considerar que fue ilegalmente despedido de su cargo, que, según refiere el director de asuntos laborales del Instituto demandado, fue en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro.

En términos generales, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución General, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica²; compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o

² Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].”

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales;**

[...].

SUP-JLI-28/2018
ACUERDO DE SALA

diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la LEGIPE³, dispone que las diferencias o conflictos entre el mencionado Instituto demandado y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios⁴, establecen que el juicio para dirimir los

³ Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

⁴ **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...].

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

Esto es así, pues el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los órganos centrales del Instituto demandado.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la Ley Orgánica⁵, dispone que cada una de **las Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados**.

En los propios términos, el artículo 94, de la Ley de Medios⁶, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción...

⁵ Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...].

⁶ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

SUP-JLI-28/2018
ACUERDO DE SALA

diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

En el caso, el actor refirió que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho ingresó a laborar al Instituto demandado; asimismo, señaló que el veintisiete de julio del año en curso, Miguel Olayo Santana, administrador y representante del Instituto demandado, le informó que estaba despedido.

Adicionalmente a lo anterior, en el escrito de desahogo con motivo del requerimiento efectuado por esta Sala Superior, el director de asuntos laborales del Instituto demandado, informó que el actor fue contratado como prestador de servicios eventuales bajo el régimen de honorarios para el proyecto específico relacionado con el proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, **en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro**, lo que se corrobora con el oficio anexo firmado por el subdirector de Relaciones y Programas Laborales del Instituto demandado, del que se advierte que el subdirector de esa área sostiene que el actor laboró para la Junta Distrital Ejecutiva referida.

En términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la LEGIPE⁷, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

⁷ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y

una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

En este sentido, como en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación –supuestamente un despido injustificado– que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto demandado, como lo es la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro, se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Nuevo León, es decir, la correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

Finalmente, se considera que los artículos 762 y 763 de la LFT establecen que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de competencia y, en caso de que se promueva un incidente de esta naturaleza se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia incidental, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas para que de inmediato se resuelva el incidente, esto es, prevén un trámite especial ante estos incidentes.

Sin embargo, en el caso, con las constancias allegadas, quedó demostrado que el actor laboró para un órgano desconcentrado del Instituto demandado, y como se destacó, es competencia de las Salas

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SUP-JLI-28/2018
ACUERDO DE SALA

Regionales de este tribunal, no así de esta Sala Superior, de ahí que en aras de atender lo establecido por el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho de impartición de justicia pronta, se estima innecesario seguir el trámite indicado.

En similares términos se resolvió el SUP-JLI-21/2018.

3. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por el actor.

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE